

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 417

Referencia:

Año: 1995

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-08-1995

Título: CREA EN LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO PUBLICO LA SECCION DE FUNDACIONES DE INTERES PRIVADO Y REGLAMENTA LA INSCRIPCION DE LA CONSTITUCION, MODIFICACION Y EXTINCION DE DICHAS FUNDACIONES.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 22851

Publicada el: 01-08-1995

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Registro público, Fundaciones

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 1.111

Rollo: 112

Posición: 1731

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/0.80

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00
Un año en la República B/36.00
En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior: B/36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

enero de 1995, quedará así:

"ARTICULO PRIMERO: Nómbrase a la ciudadana como integrante del Consejo Ejecutivo de la Corporación de Desarrollo Minero Cerro Colorado:

- 1) FRANCIA DE SIERRA quien desempeñará las funciones del Presidente del mismo.

SEGUNDO: Este Decreto entrará a regir a partir de su firma.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

NITZIA R. VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 417
(De 8 de agosto de 1995)

"POR EL CUAL SE CREA EN LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO LA SECCION DE FUNDACIONES DE INTERES PRIVADO Y SE REGLAMENTA LA INSCRIPCION DE LA CONSTITUCION, MODIFICACION Y EXTINCION DE DICHAS FUNDACIONES."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO

Que el Registro Público tiene dentro de sus objetivos establecer de modo fehaciente todo lo relativo a la constitución, transformación o extinción de las personas jurídicas

Que en virtud de lo anterior el artículo 33 de la Ley No. 25 de 12 de junio de 1995, por la cual se regulan las Fundaciones de Interés Privado, establece que deberán practicarse en el Registro Público las inscripciones relacionadas con esta nueva institución jurídica

Que por mandato expreso de la mencionada Ley se hace necesario crear dentro de la estructura organizativa del Registro Público la nueva Sección de Fundaciones de Interés Privado, la cual tendrá la responsabilidad de inscribir todo lo concerniente a la constitución, modificación y extinción de dichas fundaciones

DECRETA**CAPÍTULO I****DE LA SECCIÓN DE FUNDACIONES DE INTERÉS PRIVADO**

ARTÍCULO 1: Créase en el Registro Público la Sección de Fundaciones de Interés Privado, en la cual corresponderá realizarse la calificación e inscripción de los documentos concernientes a la constitución, modificación y extinción de las Fundaciones de Interés Privado reguladas por la Ley No. 25 de 12 de junio de 1995.

La designación del personal que compondrá la Sección de Fundaciones de Interés Privado del Registro Público corresponderá al Director General de la institución.

El personal de la Sección de Fundaciones de Interés Privado tendrá los mismos deberes y atribuciones que actualmente rigen para los funcionarios del Registro Público.

CAPÍTULO II**DE LOS REQUISITOS CALIFICABLES**

ARTÍCULO 2: Todo documento conteniendo la constitución o cualquier modificación de una Fundación de Interés Privado, deberá ser protocolizado en una notaría de la República antes de la presentación para su inscripción en el Registro Público.

ARTÍCULO 3: La escritura de constitución deberá incluir un Acta Fundacional conteniendo por lo menos lo siguiente:

1. El nombre de la Fundación, expresado en cualquier lengua con caracteres de alfabeto latino, el que no será igual o similar al de otra Fundación preexistente en la República de Panamá, a objeto de que no se preste a confusión. El nombre deberá incluir la palabra "Fundación" para distinguirlo de otras personas naturales o jurídicas de otra naturaleza.
2. El patrimonio inicial de la Fundación, expresado en cualquier moneda de curso legal, que en ningún caso será inferior a una suma equivalente a diez mil balboas (B/10,000.00).
3. La designación, en forma completa y clara, incluyendo la dirección del miembro o de los miembros del Consejo de Fundación, al que podrá pertenecer el fundador.
4. El domicilio de la Fundación.
5. El nombre y domicilio del Agente Residente de la Fundación en la República de Panamá, que deberá ser abogado, o una firma de abogados, quien deberá refrendar el Acta Fundacional, antes de su inscripción en el Registro Público.

6. Los fines de la Fundación.
7. La forma de designar a los beneficiarios de la Fundación, entre los cuales puede incluirse al fundador.
8. La reserva del derecho a modificar el Acta Fundacional cuando se considere conveniente.
9. La duración de la Fundación.
10. El destino que se le dará a los bienes de la Fundación y la forma de la liquidación de su patrimonio, en caso de disolución.
11. Cualquier otra cláusula lícita que el fundador considere conveniente.

ARTÍCULO 4: Los acuerdos, resoluciones o actos de modificación del Acta Fundacional se efectuarán y firmarán de conformidad con lo que en ella se establece. En todo caso, la modificación deberá contener la fecha en que se realizó, el nombre claramente identificable de la persona o de las personas que la suscriben y las firmas de éstos, que deberán ser autenticadas por notario público del lugar donde se firme el acuerdo, resolución o acto de modificación.

ARTÍCULO 5: Salvo que el Acta Fundacional disponga otra cosa, todos los actos o resoluciones acordados por las Fundaciones de Interés Privado que requieran ser inscritos en el Registro Público, deberán ser protocolizados en una de las siguientes formas:

- A. Cuando el acto o resolución se haya tomado o adoptado en una reunión del Consejo de Fundación, se protocolizará:
 - a. El original o copia íntegra del acta o resolución certificada por la persona que sirvió de Secretario de la reunión o presidió la misma, o
 - b. Un extracto textual de la parte del acta o certificación de las resoluciones o acuerdos adoptados cuya inscripción se desea.

El acta original o su copia, al igual que el extracto a que se hace referencia en este artículo, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- (i) Fecha en que fue celebrada la reunión o adoptada la resolución;
- (ii) Nombre de la persona que la presidió y de la que actuó como Secretario; si no fueran miembros del Consejo de Fundación, exposición de la justificación para que actúen otras;
- (iii) El nombre de todos los miembros del Consejo de Fundación presentes en la reunión, que deberán constituir el quorum para sesionar y tomar acuerdos, según lo establecido en el Acta Fundacional;
- (iv) La forma en que se hizo la convocatoria, o la justificación para no hacerla, ya por renuncia de los que tenían derecho a recibir aviso, o por estar presentes todos los miembros del Consejo y haber acordado la celebración de la reunión o la decisión de emitir la respectiva resolución.

B. Cuando el acto o resolución se haya adoptado por escrito sin reunión del Consejo de Fundación o éste fuese adoptado por el Fundador, se presentará el original o copia íntegra del acto o resolución o en su defecto un extracto textual de la parte de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados, cuya inscripción se desea, firmado(s) por la(s) persona(s) que intervinieron, y que deberá contener adicionalmente lo siguiente:

- a. La fecha en que fue adoptado el acto, resolución o acuerdo.
- b. El nombre de la o las personas que intervinieron en su adopción.

Los documentos a los que se refiere este artículo deben ser protocolizados y presentados para su Registro por el Fundador, por un miembro del Consejo de Fundación, por el Agente Residente registrado o por cualquier otra persona debidamente autorizado para ello en la respectiva reunión o resolución.

C. En casos de actos, resoluciones o acuerdos del Consejo de Fundación en que éste sólo estuviese compuesto por una persona jurídica, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley, la respectiva resolución deberá venir acompañada de certificación o evidencia satisfactoria que acredite a la persona firmante para representar a la persona jurídica.

Si la mencionada documentación fuera protocolizada y presentada para su registro por el Agente Residente registrado de la Fundación, bastará que este deje constancia de que la persona firmante tiene facultad legal para suscribir el documento en nombre de la sociedad.

Todos los actos que se describen en la presente norma deberán ser refrendados por un abogado idóneo de la República de Panamá antes de su protocolización.

ARTÍCULO 6: Las Fundaciones constituidas de conformidad con una Ley extranjera que deseen continuar su existencia legal como una Fundación de Interés Privado bajo la jurisdicción de la República de Panamá, deberán presentar para su protocolización e inscripción en el Registro Público la siguiente documentación:

- A. Certificado de continuación expedido por el órgano que, con arreglo a su régimen interno le corresponda, el cual deberá contener:
 - a. El nombre de la Fundación y la fecha de constitución,
 - b. Los datos de su inscripción o depósito registral en su país de origen,
 - c. La declaración expresa de su deseo de continuar su existencia legal como una Fundación de Interés Privado al amparo de la legislación panameña,
 - d. Los demás requisitos que para la constitución de Fundaciones de Interés Privado estipula el artículo 5 de la Ley No. 25 del 12 de junio de 1995.

Con la certificación contentiva de la resolución de continuación y los demás requisitos mencionados en el párrafo anterior, deberán protocolizarse e inscribirse los siguientes documentos:

1. Copia del acta original de constitución de la Fundación que se desea continuar en Panamá junto con cualquier modificación posterior.

2. Poder a un abogado panameño para que lleve a cabo los trámites necesarios para hacer efectiva la continuación de la Fundación extranjera en Panamá.

Si el certificado de continuación o cualquiera de los otros documentos o requisitos que requieran acompañarle no estuvieren redactados en idioma español, deberán ser protocolizados junto con su traducción de un intérprete público autorizado de la República de Panamá.

ARTÍCULO 7: La inscripción de los documentos en los cuales se dé continuidad a la existencia legal de una Fundación extranjera, conforme a lo previsto en el artículo 28 y siguientes de la Ley No. 25 de 12 de junio de 1995, causará los mismos derechos registrales que causa la inscripción de la constitución de la Fundación de Interés Privado, establecidos en el presente decreto.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 8: La inscripción de los documentos que contenga el Acta Fundacional de las Fundaciones de Interés Privado, así como sus modificaciones y extinción se practicará en la respectiva Sección del Registro Público. La misma se hará a través del sistema de microfilmación directa de los documentos, o cualquier otro sistema de inscripción que adopte el Registro Público en el futuro. En todo caso, se aplicará el mismo procedimiento contemplado en el Decreto No. 93 de 22 de junio de 1976 relativo al empleo del sistema de microfilmación en la Sección Mercantil del Registro Público.

ARTÍCULO 9: Una vez calificado el documento de conformidad con las disposiciones legales vigentes y lo dispuesto en este Decreto, el Jefe de la Sección de Fundaciones de Interés Privado ordenará la inscripción del mismo mediante un sello debidamente firmado y lo enviará a la Sección de Microfilmación para que se practique la misma.

ARTÍCULO 10: Para la inscripción de los documentos en los que se transfieran o graven bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional pertenecientes a las Fundaciones de Interés Privado, se seguirá el mismo procedimiento contemplado en el Decreto No. 62 de 10 de junio de 1980 relativo a la inscripción de documentos en la Sección de Propiedad, así como el contenido en el Decreto No. 93 de 22 de julio de 1976 referente a la inscripción de documentos en la Sección de Hipotecas del Registro Público.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS REGISTRALES

ARTÍCULO 11: La inscripción de los documentos por los cuales se constituya una Fundación de Interés Privado causará los mismos derechos registrales que causa la inscripción de la constitución de una sociedad mercantil en el Registro Público, de conformidad con el artículo 318 del Código Fiscal, a saber:

CAPITAL

DERECHOS

- | | | |
|----|---------------------------------|--|
| a) | Los primeros B/.10,000.00 | B/.50.00 |
| b) | De B/.10,001 a B/.100,000.00 | B/.50.00 por los primeros B/.10,000.00 y B/.0.75 por cada B/.1,000.00 adicional o fracción adicional hasta B/.100,000.00. |
| c) | De B/.100,001 a B/.1,000,000.00 | B/.117.50 por los primeros B/.100,000.00 y B/.0.50 por cada B/.1,000.00 o fracción de B/.1,000.00 adicional a B/.100,000.00. |
| d) | Más de B/.1,000,000.00 | B/.567.50 por el primer millón y B/.0.10 por cada B/.1,000.00 o fracción de B/.1,000.00 adicionales al millón |

Los mismos derechos señalados en los literales a), b) y c) los causarán los documentos, mediante los cuales se aumente la aportación (Capital) de la Fundación. En este caso solo se pagarán derechos sobre el aumento.

Los documentos por medio de los cuales se modifique o extinga la Fundación de Interés Privado causará derechos registrales por la suma de B/.40.00.

ARTÍCULO 12: De conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código Fiscal, la inscripción de los documentos en los que se transfieran bienes inmuebles ubicados dentro del territorio nacional pertenecientes o a favor de las Fundaciones de Interés Privado, causarán los siguientes derechos de registro:

- a) B/.0.40 por cada B/.100.00 o fracción de cien del valor de los actos o contratos por los cuales se constituya o transfiera el dominio sobre bienes inmuebles, siempre que ese valor no exceda de B/.1,000.00. Los que excedan de B/.1,000.00 causarán por el primer millar, B/.4.00 de derechos y, además, B/.2.00 por cada B/.1,000.00 o fracción de mil adicional.

La tarifa señalada en este ordinal se aplicará sobre el valor catastral del inmueble, si el valor expresado en el documento es inferior a aquél. Para este efecto el documento se presentará al Registro Público acompañado de un certificado expedido por el funcionario competente en el que conste el valor catastral del inmueble. Si éste no figura en Catastro se hará evaluar e inscribir en él de modo que sea posible cumplir lo dispuesto en este ordinal.

- b) B/.0.10 por cada B/.100.00 o fracción de cien del valor de los contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles, calculándose esos derechos sobre el alquiler expresado en el documento durante todo el término del contrato, y en caso de no expresarlo, sobre el alquiler de un año;

- c) B/.1.00 por cada finca afectada por servidumbre,

- d) B/.2.00 por los actos o contratos en los cuales se constituya, modifique o extinga la anticresis, si es accesorio al acto o contrato de hipoteca.

Cuando el acto o contrato de anticresis no es accesorio al de hipoteca, los derechos de registro serán los mismos que se determinan en el artículo que precede:

- e) B/.2.00 por la reunión de fincas y por cada una de las fincas nuevas que resulten de la división de una ya inscrita;
- f) B/.3.00 por los que contengan promesas de compra o venta de bienes inmuebles;
- g) B/.5.00 por cada pertenencia en los títulos sobre propiedad de minas;
- h) B/.5.00 por los actos o contratos en los cuales se constituyan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, y cualesquiera derechos reales distintos de los de hipoteca, servidumbre y anticresis;
- i) B/.4.00 por toda otra inscripción no expresada en este artículo.

ARTÍCULO 13: De conformidad con el artículo 315 del Código Fiscal, la inscripción de documentos en los que se graven bienes muebles e inmuebles ubicados dentro del territorio nacional pertenecientes o a favor de las Fundaciones de Interés Privado, se inscribirán dentro de la sección correspondiente del Registro Público y causarán los siguientes derechos:

- a) B/.0.20 por cada B/.100.00 o fracción de cien del valor de los actos o contratos por los cuales se constituyan prendas e hipotecas

Los documentos por los cuales se aumente la cuantía de un crédito hipotecario o pignoraticio pagarán los mismos derechos señalados en este artículo únicamente sobre el aumento.

- b) Por la inscripción de documentos en los que se prorroguen hipotecas o anticresis se pagará B/.0.50, salvo que se trate de casos en que la inscripción original haya pagados derechos inferiores a B/.10.00; en estos casos se pagará por la prórroga la mitad de los derechos pagados originalmente.

ARTÍCULO 14: La inscripción de los documentos en los que se cancelen las hipotecas constituidas sobre bienes inmuebles ubicados dentro del territorio nacional pertenecientes a las Fundaciones de Interés Privado, causará un derecho de B/.2.00

ARTÍCULO 15: De conformidad con el artículo 319 del Código Fiscal, la inscripción de los documentos en los que se cancele todo auto de secuestro, embargo o demanda que verse sobre bienes inmuebles ubicados dentro del territorio nacional o derechos reales pertenecientes a las Fundaciones de Interés Privado, causará un derecho de B/.4.00

ARTÍCULO 16: La inscripción de los documentos que contengan contratos de hipotecas de bienes muebles ubicados dentro del territorio nacional pertenecientes a las Fundaciones de Interés Privado, causará un derecho de B/.15.00

La inscripción de la cancelación de dichos contratos causará los mismos derechos asignados a las cancelaciones de hipotecas de bienes inmuebles

ARTÍCULO 17: Toda otra inscripción no expresada en los artículos precedentes causará un derecho de B/.4.00.

PARÁGRAFO: De conformidad con la Ley No. 44 de 5 de agosto de 1976, la inscripción de todos los actos arriba mencionados estará sujeta al pago de una tasa adicional por servicio de inscripción por un monto equivalente al veinte por ciento (20%) de los derechos de inscripción que deban pagar dichos documentos.

ARTÍCULO 18: De conformidad con el artículo 320 del Código Fiscal, las certificaciones expedidas por el Registro Público relativas a la constitución y vigencia de las Fundaciones de Interés Privado causarán los siguientes derechos.

a) B/.10.00 por la primera página parcial o totalmente escrita de cualquier inscripción o anotación, y B/.5.00 por cada página o parte de página adicional;

b) B/.5.00 por cada sello de copia de inscripción de la fundación o sus modificaciones;

c) B/.1.00 por cada copia de imagen de inscripción relativa a las Fundaciones o sus modificaciones.

ARTÍCULO 19: Este decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá a los 8 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA RESOLUCION N° 7

(De 1 de agosto de 1995)

"POR LA CUAL SE CONVOCA A ELECCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA TECNICA Y DE LA JUNTA DE APELACION Y CONCILIACION DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO :

Que mediante Resolución No.4 de 14 de junio del año en curso, el Organó Ejecutivo aceptó los reglamentos de elección de los miembros de la Junta Técnica y de la Junta de Apelación y Conciliación de la Carrera Administrativa, elaborados por la Primera Junta Técnica.

Que la integración formal de los diversos Organos Superiores de la Carrera Administrativa, constituye la primera fase de la ejecución del cronograma establecido en el Artículo 198 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, Orgánica de la Carrera.

Que de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos II y III, del Título II de la Ley 9 de 1994, corresponde al Presidente de la República nombrar a los miembros de la Junta Técnica y de la Junta de Apelación y Conciliación, según sean los resultados de